

Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 24 de Julio de 1912

NUM. 350

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Segundo Asencio y Rosendo Carbi, por defraudación á Canals y Benassar.

En esta ciudad de Salta, República Argentina, á primero de Marzo de mil novecientos doce, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para resolver el juicio seguido contra Segundo Asencio y Rosendo Carbi, por defraudación, el señor Presidente declaró abierta la audiencia con objeto de establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto; se verificó un sorteo del cual resultó el siguiente: doctores Figueroa S., Cornejo y Ovejero.

El doctor Figueroa S., dijo:—Ha venido apelado el auto del inferior de fecha veinte de Enero del corriente año, de fs. 5, por el que se sobresé definitivamente esta causa que por defraudación se sigue contra Asencio y Rosendo Carbi.

Por las razones que expondré voto por la revocatoria de dicho auto.

Juzgo que no existiendo hasta ahora sino la denuncia de los señores Canals y Benassar no es esta la oportunidad de pronunciamiento alguno sobre sobreseimiento, pues que según el art. 388 del Código de Procedimientos en materia Criminal prescribe que: En cualquier estado del sumario el juez podrá decretar el sobreseimiento. Oportunidad que aún no ha llegado desde que solamente existe la denuncia de los señores Canals y Benassar, que se dicen damnificados.

Además, y aún en el supuesto de que se considerara que es bastante la denuncia, el sobreseimiento decretado es improcedente por no estar comprendido en ninguno de los casos del art. 390 de la ley citada.

Por estos fundamentos voto por la revocatoria del auto recurrido, debiendo devolverse estos autos al Juzgado de Instrucción á los efectos legales.

Los demás miembros del Superior Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 5 de 1912.

Y vistos:—Revócase el auto de fecha 20 de Enero de 1912, corriente á fs. 5 y vuelvan estos autos al Juzgado de Instrucción á los efectos legales.

Tomada razón, devuélvase.

JULIO FIGUEROA S.—ABRAHAM CORNEJO
—A. M. OVEJERO.

Ante mí:—

José A. Araoz
Strio.

JUZGADO DEL DOCTOR BASSANI

JUICIO de deslinde de la finca Nunguazo seguido por Bunge y Born.

Salta, Junio 10 de 1912.

Y vistos:—En este juicio de oposición á que se practique el deslinde de la finca Nunguazo, ubicada en Itiyuro, departamento de Orán, solicitada por los señores Ernesto Bunge y J. Born, deducida por el señor Agente Fiscal y los doctores Torino y Uriburn, en representación de don Tobias Aparicio, la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción opuesta por aquellos, como artículo de previo y especial pronunciamiento, los fundamentos aducidos y lo sostenido por la contraparte.

RESULTA:

Que los señores Bunge y Born, sostienen: Que los Tribunales locales son incompetentes para conocer en este juicio por ser partes en él, por un lado la provincia de Salta y por otro, ellos; Que además de estar domiciliados en la capital federal, son extranjeros; Que la Suprema Corte por eso tiene jurisdicción originaria y exclusiva; Que el señor Tobias Aparicio no obra por cuenta propia sino como mandatario del gobierno de la provincia, no obstante la parte alicnota que el contrato celebrado entre ambos le asigna; Que el juicio de deslinde es de jurisdicción voluntaria y corresponde á los Tribunales mientras no se formalice pleitos en cuyo caso será competente el que resulte según la nacionalidad de las partes y su domicilio; Que no se trata de una simple oposición deducida como colindantes sino de un juicio reivindicatorio, desde que no sólo se pide no se haga lugar al deslinde, sino que se declare falso, nulo y sin ningún valor legal los títulos de pro-

piedad de la finca Nunguazo, y además, que es un campo fiscal.

Evacuando el traslado conferido al señor Agente Fiscal sostiene: Que las excepciones dilatorias solo pueden oponerse por el demandado antes ó al contestar la demanda; Que los señores Bunge y Born, no pueden considerarse demandados por cuanto siendo falsos y nulos los documentos presentados, él tiene la obligación de oponerse y lo ha hecho en la primera oportunidad que se le ha presentado, oposición fundada también en el hecho de ser esas tierras fiscales, de modo que no ha opuesto demanda ninguna; Que estas oposiciones no han podido legalmente oponerse sino ante el juez en que dicho juicio de deslinde se ha iniciado, en cuya jurisdicción quedó definitivamente radicada.

Los doctores Uriburn y Torino por su parte afirman: Que habiéndose radicado el juicio en este juzgado existe una renuncia fácil al fuero federal, que no han podido ignorar, que el gobierno de la provincia tenía que ser parte en ese juicio, desde que lo mencionan como colindante; Que los señores Bunge y Born no litigan solamente con el gobierno de la provincia, sino con el señor Aparicio, que no es concesionario ni mandatario de la provincia; Que el contrato existente, convertido en ley, establece entre ellos, una comunidad ó sea constituye á Aparicio cointeresado ó participe en el dominio de los campos en cuestión, teniendo, por consiguiente, interés directo y personal, y, es en virtud de estos derechos que se ha presentado al juicio; que el hecho de no haber aquellos negado la personería invocada, significa un reconocimiento del carácter mencionado; que siendo parte el señor Aparicio, además de la provincia, que además es también extranjero, es evidente que no se trata de un caso de jurisdicción originaria y privativa de la Suprema Corte, ni siquiera un caso sujeto al fuero federal, como lo tiene consagrado la jurisprudencia uniforme de los tribunales nacionales; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 570 del Código de Procedimientos establece que: «el que promueve el juicio de deslinde deberá presentar títulos auténticos que acrediten su dominio.»

Título auténtico, es el instrumento dado ó expedido por un oficial ó funcionario público. Gregorio López, la ley 1.º título 18 de la parte tercera, dice: «es

instrumento auténtico todo escribió que hace fé por sí mismo y no requiere ningún otro adminículo para su validez.

El instrumento público, hace plena fé hasta que sea argüido de falso, por acción civil ó criminal (art. 993 del C. Civil).

Ahora bien; los títulos presentados son auténticos, acreditan *prima facie* el dominio invocado y hacen fé hasta tanto su falsedad sea declarada por sentencia firme.

Es por esto que se ha dado curso á la solicitud de los Sres. Bunge y Born.

Tratándose de un acto de jurisdicción voluntaria, en el que nada se discute ni controvierte, es indiscutible que solo ha podido presentarse ante los tribunales de la provincia, por no ser de competencia del Juez Federal, como es discutible que cualesquiera oposición sea á la operación que se practique ó á la misma operación, debe deducirse ante el juez que conoce en esas diligencias, porque allí se ha iniciado el juicio, y porque concurren al llamado hecho por éste, para que se presenten todos los que tengan algún interés en el deslinde, á ejercitar sus derechos. (Art. 575 del C. de Procedimientos)

Continuará.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Francisco Acuña, por homicidio á Jorge Arias y atentado á la autoridad.

Salta, Julio 18 de 1912

Y vistos:—En la causa criminal contra Francisco Acuña, sin apode, de 21 años de edad, soltero, labrador, argentino, domiciliado en Puerta de Diaz y accidentalmente en esta ciudad en el Hotel Oriental, acusado por homicidio á Jorge Arias y atentado á la autoridad.

RESULTA:

1º—Que á fs. 1 y con fecha 30 de Agosto del año ppdo. llegó á conocimiento de la comisaría de la 2ª. sección, que en la vía pública, calle 20 de Febrero, entre las de Mendoza y Corrientes había sido herido de una puñalada en el costado izquierdo del cuerpo don Jorge Arias. Que al fugar el autor del hecho, el sujeto Francisco Acuña, y pretender el agente Andrés Pistán de facción en la esquina de las calles 20 de Febrero y Corrientes detenerlo, fué á su vez agredido y lesionado en la mano izquierda por Acuña y recién después de una lucha pudo ser reducido y conducido á la comisaría de referencia.

2º—Que recibida la indagatoria del procesado, fs. 5 vt. á 8 vta., expone: que en la mañana del día antes expresado, el declarante y Antonio Gilobert, llegaron al prostíbulo indicado y se pa-

raron en el zaguán de entrada, cerca á un grupo de personas q' se hallaban sentadas en la galería y q' lo formaban Ricardo J. Pérez, Jorge Arias y otras que no recuerda; en esas circunstancias una de éstas dirigióle una punteada crée que fué Pérez y el declarante le contestó: «Que te recontra»—entonces Pérez volvió á puntearlo y acto seguido se levantó y fué hacia el declarante y le dijo: «salgamos fuera allí te voy á enseñar»; una vez en la calle, Pérez le manifestó, que siendo compañeros, no era posible que pelearan y en el mismo sentido le habló el declarante; pero en esas circunstancias llegó Arias y le dijo al exponente: «conmigo ha de ser»; en el acto Pérez sacó un cuchillo que el declarante rápidamente se lo arrebató de las manos, pero luego sacó un revólver y Arias á su vez hizo lo mismo y le apuntó al exponente; que viéndose en peligro lo aventajó y le tiró un golpe con el cuchillo quitado á Pérez, hiriéndolo en el pecho; Arias huyó hacia el sud y el declarante lo persiguió un corto trecho pero luego se volvió y huyó hacia el norte y al llegar á la calle Corrientes un vigilante lo atajó y quiso detenerlo tomándolo de la mano, pero el declarante dió un tirón y se soltó; crée que tal vez en esas circunstancias y como iba con el cuchillo en la mano en los movimientos que hizo para libertarse, puede, sin querer, haber herido al agente; una vez que se deshizo de éste, siguió corriendo, pero á los pocos pasos tropezó y cayó al suelo, donde el agente auxiliado por otro compañero que concurrió, lo tomaron y le colocaron las cadenas y al levantarlo llegó Pérez y le pegó de atrás dos golpes de puño al declarante y le hubiera pegado más si los agentes no lo evitaran y ordenaran no lo haga; que es verdad que al entrar el declarante con Gilobert al prostíbulo, dió primero el grito pero no para ofender á nadie, pero no recuerda, si fué el primero en puntear á Pérez ó vis-versa.—Que nunca tuvo motivo de enemistad con Arias y solo se conocían de vista; que Arias parecía algo ébrio y Pérez y el declarante también, pero en mayor grado que el primero; que al ser detenido por el agente llevaba el cuchillo en la mano y lo conservó así hasta que cayó y con el golpe se le escapó, en seguida reconoce la identidad del cuchillo con el cual hirió á Arias y se lo quitó á Pérez.

3º.—Que practicada la declaración del testigo Ricardo J. Pérez fs. 9 á 11 vta. depone: que en la madrugada del día indicado, encontrándose el declarante con varios amigos en el prostíbulo El Chileno, entre los que se encontraba Jorge Arias, Arturo Michel, Alberto López Cruz y otros; cuando el declarante salía á retirarse encontró en el zaguán de la casa á un sujeto llamado Francisco Acuña, en compañía de un sujeto que le dicen ser explorador y al pasar por

enfrente de éstos, Acuña dijo una puteada, contestando el declarante: «que lo recontra» y salió, pero éstos dos lo siguieron hasta la calle, pasando á la vereda de enfrente, cuando sintió que se formaba una algazara, alcanzando á oír la voz de Michel que dijo: tened cuidado negro te vá á pegar, ha sacado arma, también oyó que Arias dijo: «Qué hay, qué es lo que hay» y en el mismo instante sintió un ruido como si hubiera dado un golpe de puño y vió que dos corrían hacia el sud una regular distancia, pero como la cuadra estaba algo oscura no distinguió quienes eran éstos reconociendo solamente al sujeto Acuña cuando regresaba del lado que dispararon, con un cuchillo en la mano y al llegar próximo á la esquina Corrientes y 20 de Febrero, lo atajó un agente, trabándose en lucha con éste y al llegar el declarante próximo al lugar de ésta lucha, vió que Acuña se resistía á los agentes, como también, que el agente Pistán, parecía lesionado en la mano, pues la tenía ensangrentada, pero ignora en qué circunstancias se lesionaría y quien se la inferió, hace constar que en seguida vió al señor Arias lesionado en el pecho, al lado izquierdo; que es completamente falso que el declarante haya desafiado á Acuña, ni que haya tenido arma, como tampoco Arias, que el declarante estuvo algo ébrio, Arias, López Cruz y Acuña también algo ébrios y Michel en su estado normal.

4º.—De fs. 3 á 5 la de Arturo Michel que es más ó menos en igual sentido que las anteriores, agregando, que cuando Arias se levantó y se dirigió al grupo donde estaban, el declarante salió por detrás cuando éste llegó á la puerta de calle, vió como á quince pasos de distancia á Pérez, Arias y Acuña y éste en el acto sacó un objeto brillante de la cintura y oyó que dijo: «no se me acerque nadie», pero Arias hizo un movimiento pretendiendo tomarle el brazo para desarmarlo, más Acuña se esquivó y rápidamente tiróle un golpe, entonces Arias se dió vuelta y echó á correr hacia el sud y Acuña lo perseguía pero no pudiendo alcanzarlo se volvió y fugó hacia el norte y el declarante poco después resolvió ir á ver si lo detenían y al llegar á la calle Corrientes, vió que en el suelo lo tenían á Acuña entre el Comisario Cullet, un sargento y el agente Pistán y allí oyó decir, que éste también fué herido por Acuña, pero no sabe cómo ni en qué circunstancias.—Que cuando Acuña sacó el objeto de la cintura y lo vió brillar, creyó se trataba de un revólver, pero al ver en la forma que lo manejaba comprendió era arma blanca. A fs. 49, se ratifica en el careo con Acuña, haciendo constar que Jorge Arias, no tenía ninguna arma cuando fué herido por Acuña, pues aquel al sentirse herido le dijo á éste: «cobarde, traicionero» igualmente la practicada á fs. 2, la del agente Andrés Pistán.—De

fs. 10 vta. á 15 las de Faustino Arce y Antonio Gilobert.

5°.—A fs. 23 y 24, los informes del médico, por los que consta la lesión inferida al agente Pistán y el segundo, que la muerte de Jorge Arias se ha producido á consecuencia de las lesiones recibidas.

6°.—A fs. 36, el Procurador Sánchez en representación de Carmen Arias del Valle y Dorlisa Arias de Marrupe, formalizan la querrela correspondiente y piden se aplique al querrellado el máximo de la pena establecida por el art. 17 Cap. I inc. 1° Ley de R. al C. P.

El Ministerio Fiscal, la pena de veinte y dos años y medio de presidio, basado en la prescripción antes citada.

7°.—El Dr. Uriburu como defensor del encausado niega la exactitud de los hechos afirmados por el querrellante; que su defendido tiene la atenuante de los incisos 1° y 8° del art. 81 en relación al inciso 1° del art. 83 y las establecidas en los incisos 3ro. 4to. y 7to, del mismo art. 83 del C. P.—siendo por consiguiente pasible del mínimo de las condenas á los delitos contra la vida; y

CONSIDERANDO:

1ro.—Que por confesión del encausado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que la muerte de Jorge Arias ha sido la consecuencia inmediata y directa de la lesión inferida por Francisco Acuña.

2°.—Que el encausado como su defensor, no han justificado los descargos de su defensa, habiendo por el contrario comprobándose de una manera suficiente, que Arias como Pérez no han tenido arma de ninguna clase, que Acuña después de haber herido á Jorge Arias lo persiguió en la fuga de éste último, lo que compartan ambas circunstancias agravantes para el reo, incisos 2do, 3ro. y 18 del art. 84 del C. Penal.

3ro.—Que en atención á lo expuesto el caso está encuadrado en la disposición del art. 17 inc. 1ro, Cap 1ro. —Delitos contra la vida.

Que además de este delito existe el de atentado á la autoridad con armas y no pudiendo acumularse por la diferente clase de penas, éste último se considerará como circunstancia agravante del primero, art. 85 del citado Código; debiendo tenerse en cuenta en favor del procesado la atenuante de la ebriedad.

Por estas consideraciones,

FALLO

Condenando á Francisco Acuña, á la pena de veinte años de presidio, de conformidad á las disposiciones legales citadas, con costas, regulando los honorarios de los Dres. Solá y Arias en la suma de trescientos pesos $\frac{m}{n}$. y los del

procurador Sánchez en cien de la misma moneda.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

Ricardo Terán
Starió.

Leyes y Decretos

Encontrándose en esta ciudad el señor Gobernador de la Provincia don Avelino Figueroa y el señor Ministro de Gobierno Dr. Francisco M. Uriburu de regreso de su viaje á la ciudad de Tucumán.

El Presidente del Senado en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°.—Quedan en posesión de sus respectivos cargos los expresados señores.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Julio 15 de 1912.

ZERDA

RICARDO ARAOZ.

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

De acuerdo con las propuestas elevadas por el señor Jefe de Policía para el nombramiento de Comisarios de Partido en los departamentos de Anta é Iruya.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese Comisario auxiliar en el Obraje de Miraflores á don León Gitard, y del partido de las Cañas jurisdicción del Departamento de Iruya á don Carlos Cabana.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Julio 17 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia

José M. Outes
S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor José Miguel Gorriti del cargo de Comisario de Policía del Departamento de Metán y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarlo.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese interinamente pa-

ra ocupar dicho puesto al señor Alfredo S. Costas.

Art. 2°.—El nombrado recibirá del renunciante el archivo y demás pertenencias de la Comisaría bajo de inventario.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Julio 15 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU.

Es copia=

José M. Outes,
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Julio 18 de 1912.

Vista la precedente nota de la Dirección General de Agricultura y Defensa Agrícola, en la que manifiesta que ha ordenado la construcción de un secadero de tabaco en el departamento de Chicoana de esta Provincia y solicita para el efecto se le dé en usufruto un lote de terreno de cien metros de frente por ciento treinta de fondo, indicando uno de propiedad de la señora de Messones, entre el pueblo de Chicoana y la Estación Santa Gertrudis, de aquellas dimensiones, que ha sido ofrecida al precio de diez centavos el metro ó sea la suma total de un mil trescientos pesos.

Considerando de alta conveniencia pública el establecimiento del expresado sacadero, que según se manifiesta será además cedida después de algún tiempo, á la sociedad cooperativa de cosecheros de tabaco.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Adquiérase á nombre del Gobierno de la Provincia, el expresado terreno, al precio fijado de diez centavos $\frac{m}{n}$. el metro cuadrado.

Art. 2°.—Debiendo más adelante quedar dicho terreno y el edificio que se construya, de propiedad de la cooperativa de cosecheros de tabaco, impútase el valor que importa esta compra al inc. 2°. Item 1°. del presupuesto extraordinario, que asigna una partida de veinte mil pesos $\frac{m}{n}$. para fomento de las cooperativas agrícolas.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y pase al Escribano de Gobierno á los efectos consiguientes.

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ.

Visto el presupuesto de gastos formulado por el Departamento de Obras Públicas para la construcción de Cámaras

distribuidoras del agua del dique de San Bernardo de Diaz y no estando este gasto previsto en el presupuesto en vigencia y siendo de urgente necesidad la realización de ese trabajo.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase al Departamento de Obras Públicas para invertir la suma de tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos con veinte y nueve centavos moneda nacional en la construcción de dichas cámaras.

Art. 2º.—Este gasto se imputará al inc. 14 Item 3º del Presupuesto actual.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 18 de 1912

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Buenos Aires, Junio 24 de 1912.

Señor ministro:

Tengo el honor de dirigirme á V. S. para poner en su conocimiento que habiéndose constituido en esta Dirección General de Inmigración una oficina de informes sobre tierras, destinada á suministrar á los inmigrantes que lo soliciten, los datos necesarios concernientes á la ubicación, calidad, y demás características de las tierras fiscales en venta, en todo el territorio de la República, con el patriótico propósito de contribuir á su arraigo definitivo y, en lo posible, á su descentralización en la capital federal, encauzándolos hacia donde sus energías contribuyan con más eficacia á labrar su prosperidad económica, y con ella la general del país; le quedaría muy grato á V. S. si tuviese á bien disponer se envíen á esta Dirección todos los detalles que á esto se refieran en la Provincia, sede de su gobierno, para lo cual me permito acompañar un formulario que facilitará á V. S. la tarea, concretando la clase de datos que se recaban; por cuyo envío quedo desde ya muy agradecido.

Al mismo tiempo pongo en conocimiento de V. S. que la actuación de esta oficina no se refiere solamente á la oferta de tierras de propiedad nacional y provincial, sino también á la de los particulares, siendo en este último caso imprescindible que la veracidad de los datos suministrados, vengán garantidos por la oficina de ingenieros de esa Provincia, por lo que le pido á V. S. quiera hacerlo saber así á todos los particulares que quieran vender sus tierras.

Con esta misma fecha se hace saber al secretario de inmigración en esa que se ponga incondicionalmente á las órdenes de V. S. al objeto de cooperar á la recopilación de los datos pedidos.

Reiterándole anticipadas gracias saludo á V. S. con mi consideración más distinguida.

Manuel Cigorruga.

A. S. S. el señor ministro de gobierno de la Provincia de Salta Dr. Francisco M. Urriburu.

Departamento de

Gobierno

Salta, Julio 18 de 1912.

Contéstese en los términos acordados, publíquese con el pliego adjunto y archívese.

URIBURU.

Datos que deberán ser suministrados

1º.—Extensión, en hectáreas, de tierra disponible para inmigrantes (fiscales ó particulares).

2º.—Ubicación de las mismas con indicación de la región (si fuera posible en planos adjuntos).

3º.—Clase de tierras (aproximada constitución física del suelo; arenoso, arcilloso ó húmifero).

4º.—Profundidad de la primera napa y calidad del agua (potable ó salitrosa).

5º.—Posibilidades de irrigación.

6º.—Llavias, su frecuencia y precipitación anual aproximada.

7º.—Clima, variación de la temperatura (max. y min.)

8º.—Especificación de los cultivos más comunes en esa región.

9º.—Extensión ocupada por montes en las mismas.

10.—Facilidades de comunicaciones (ferrocarriles, caminos carreteros ó vías fluviales) y distancia al centro de población más cercano.

11.—Valor aproximado de la hectárea (para compra ó arrendamiento).

12.—Condiciones de venta ó arrendamiento.

Edictos

Habiéndose presentado don Manuel L. Sanchez con poder y título bastante de don Francisco Moyano, solicitando posesión de un bien raíz, situado en el Rogarío de la Frontera, partido de Cerro Negro, comprendido dentro de los siguientes límites: de las cumbres del Cerro Hoyadita rumbo al Naciente hasta la Peña del Huevo Hondo; de allí línea recta al Norte hasta la Quebrada de las Tablas; de allí al Poniente hasta la cumbre citada, siendo los colindantes: al Norte, propiedad de Claramonte y Adet (El Morenillo); al Sud la Quebrada del Infiernillo, separativa de la propiedad de Manuel Poese y al Norte, con propiedad de doña Carmen M. de Vallejo; al Poniente, las cumbres del Cerro de la Hoyadita; el señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doct. Francisco F. Sosa, por auto de Julio 16 del corriente año, ha ordenado se cite durante treinta días por edictos á todos los que se consideren con derecho á la posesión de dicho inmueble se presenten á hacerlo valer dentro del término de ley. Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Julio 22 de 1912.—Nolasco Zapata, secretario. 193-v.Ag.24

Habiéndose presentado el doctor Marcos Alsina con poder y título bastante de doña Carmen Rodríguez, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca Pozo Largo ó Palo Colorado, ubicada en el departamento de Rivadavia, bajo los siguientes límites: al Norte, con el cauce antiguo del Bermejo; al Naciente, con el Palo Colorado; al Sud, con terrenos fiscales y al Poniente, con Las Mojarras; el señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente auto.—Salta, Julio 11 de 1912.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngase.—Hágase saber por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Nueva Epoca", y "La Opinión" y por una sola vez en el "Boletín Oficial" las operaciones que se van á practicar, y que darán principio el día que el agrimensor señale, á todos los que tengan interés en ella. Téngase por perito propuesto por esta parte al señor Héctor Chiostrri.—A. Bassani. Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Julio 12 de 1912.—Zenón Arias, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Daniel Vega, por auto del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias; de fecha 26 del corriente, se cita por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con algún derecho se presenten á hacerlos valer bajo las prevenciones de derecho, por ante la secretaria del suscrito.—Salta, Junio 25 de 1912.—M. Sanmillán, Secretario.

En la ejecución de sentencia que sigue don Eloy Forcada en representación de don Lorenzo Diaz contra don Teodoro Atienzo, el señor Juez del Crimen, Dr. Adrian F. Cornejo, por decreto del 18 del corriente ha ordenado se cite por edictos á don Teodoro Atienzo por veinte veces para que comparezca ante este Juzgado el día 16 de Agosto próximo á horas 2 p. m. á estar á derecho, bajo apercibimiento de seguirle el juicio en rebeldía y nombrarsele defensor de oficio.—Lo que hago saber por el presente al señor Teodoro Atienzo.—Salta, Julio 18 de 1912.—B. Terán, E. S. 192 v. Ag. 23

En el juicio por cobro de pesos que sigue don Felipe Ilvento contra la sucesión del Comandante don José Elias Martearena, el señor Juez de 1ª Instancia Dr. Vicente Arias ha ordenado á petición de parte se notifique por edictos y por el término de ley los decretos que á continuación se expresan bajo apercibimiento de que si no se presentan a estar á derecho en el juicio expresado y sucesorio se les nombrará un defensor que los represente.

«Salta, Abril 27 de 1912.—Por recibido y agréguese al juicio principal—Arias» «Salta Mayo 29 de 1912.—Como se pide Arias»—Salta Julio 12 de 1912.—De conformidad á lo dictaminado por el Defensor de Menores á los fines que se expresa hagan las notificaciones como se pide y sea bajo el apercibimiento indicado—Arias.

Lo que hago saber á quienes corresponda por el presente.—Salta Julio 17 de 1912.—Mauricio Sanmillán, E. S.